



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 78 De Jueves, 25 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210073800	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana, Nurys María Huertas Ramos	24/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020070114500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Asel Orozco Nuñez	Miguel Angel Riquett Becerra	24/08/2022	Auto Decide
08001418901020210073400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Carlos Rafael Guzman Castro	24/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020200025000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Isidoro De Jesus Bossa Salvador	24/08/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Transacion
08001418901020210082200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Bello Escobar Y Otro	Jose Cantillo	24/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210017900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Angel Mejia Cortes	Deivis Polo Mora	24/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 25 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

138e991a-69e7-4baf-b228-9a016f561856



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 78 De Jueves, 25 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220033500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kelly Cuentas	Danilo Coronado Berdugo	24/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Nuevas Medidas Cautelares
08001418901020190024900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ledys Margarita Gonzalez Caballero	Jaquelin Altamiranda Figueroa	24/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas Cautelares
08001418901020190024900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ledys Margarita Gonzalez Caballero	Jaquelin Altamiranda Figueroa	24/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo
08001400301920180115500	Procesos Ejecutivos	Coomultrasan Financiera	Melida Varela Silva	24/08/2022	Auto Decide - Se Nombra Curador Ad-Litem
08001418901020220019600	Verbales De Minima Cuantia	Edelin Anturi De Chams	Valeria Gomez Valencia	24/08/2022	Auto Decreta - Decreta Secuetro De Bien

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 25 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

138e991a-69e7-4baf-b228-9a016f561856



PROCESO : EJECUTIVO  
RADICACIÓN : 0800141890102021-00738 00  
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
COOPHUMANA identificado con NIT. No. 900.528.910-1  
DEMANDADO : NURYS MARIA HUERTAS RAMOS C.C. 33.212.659

Actuación : Sigue Adelante La Ejecución

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, agosto veinticuatro (24) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
Barranquilla, agosto veinticuatro (24) del año dos mil veintidós 2022.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 02/12/2021 se surtió la notificación del demandado a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa DISTRIENVIOS anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa acuse de recibido de fecha y hora 26/10/21 03:08 PM confirmación de lectura 26/10/21 03:31 PM según constancia que emite la empresa de mensajería DISTRIENVIOS. Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo DISTRIENVIOS donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA identificado con NIT. No. 900.528.910-1 en contra de NURYS MARIA HUERTAS RAMOS C.C. 33.212.659 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.



QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$1.707.744,71) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**

M.N.



**SIGCMA**

Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 08001400301920070114500  
Demandante JOSE LUIS LOBO PAEZ  
Demandado MIGUEL ANGEL RIQUETT BECERRA

SEÑORA JUEZ: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el día 24 de JUNIO de 2022 se allego memorial presentado por el Dr. NELL DAVID NUÑEZ NUÑEZ identificado con la C.C. No. 1.085.229.378, actuando en calidad de apoderado judicial del señor MIGUEL ANGEL RIQUETT BECERRA identificado con CC 72.187.038, realizo solicitud a través de correo electrónico, consistente en solicitud de entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Así mismo le informo que no existe solicitud de remanente por parte de un tercero en el presente proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Barranquilla, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se pudo observar que el proceso de la referencia se encuentra terminado y archivado por Perención (27 de octubre de 2009), en el cual vía correo electrónico se solicitó;

1.- Solicita el señor MIGUEL ANGEL RIQUETT BECERRA identificado con C.C. 72.187.038, a través de apoderado judicial Dr. NELL DAVID NUÑEZ NUÑEZ identificado con la C.C. No. 1.085.229.378 y portador de la T.P. No. 325228 expedida por el C.S.J., según poder autenticado en la notaria 07 del Circulo de Barranquilla.

2.- Por ajustarse a derecho, se dispondrá el desarchivo del proceso por el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, vencido el cual retornara al archivo pertinente, lo anterior al haber sido acreditado el pago de Arancel de acuerdo con lo señalado en la [CIRCULAR DEAJC20-58 del 1 de septiembre de 2020](#),

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla;

**RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** el **DESARCHIVO** del proceso por el termino indicado precedentemente y conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDÉNESE** la entrega de depósitos judiciales a favor del señor MIGUEL ANGEL RIQUETT BECERRA identificado con C.C. 72.187.038.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia conforme a la Ley.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**

M.N



PROCESO : EJECUTIVO  
RADICACIÓN : 08001418901020210073400  
DEMANDANTE : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT 860.032.330-3  
DEMANDADO : CARLOS GUZMAN CASTRO C.C 72.005.123

Actuación : Sigue Adelante La Ejecución

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, agosto veinticuatro (24) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
Barranquilla, agosto veinticuatro (24) del año dos mil veintidós 2022

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 22/11/2021 se surtió la notificación del demandado a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa acuse de recibido de fecha y hora 18/11/2021 14:28:02 confirmación de lectura 18/11/2021 16:38:45 según constancia que emite la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL. Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo DOMINA ENTREGA TOTAL donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT 860.032.330-3 en contra de CARLOS GUZMAN CASTRO C.C 72.005.123 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.



QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$894.295,71) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**

M.N.



RADICADO : 08001418901020200025000  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI  
(COOBOLARQUI)  
DEMANDADO : ISIDORO DE JESUS BOSSA SALVADOR y DUGLAS  
SEGUNDO FINO GARCES

Actuación : Termina Por Transacción

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada, en el cual señalan haber transado la obligación para dar por terminado el proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto veinticuatro (24) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
Barranquilla, agosto veinticuatro (24) del año dos mil veintidós 2022

Visto el anterior informe secretarial y revisado el escrito presentado, las partes manifiestan haber celebrado acuerdo y solicita la terminación del proceso por pago total previa entrega al demandante de los títulos judiciales acordados, por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$2.861.859), producto de los descuentos generados al demandado señor ISIDORO DE JESUS BOSSA SALVADOR.

Por lo anterior solicita desembargo y que el excedente de los títulos descontados y/o los que a futuro llegaren a descontar, hacer entrega al demandado señor ISIDORO DE JESUS BOSSA SALVADOR.

La transacción es una de las formas anormales de terminación del proceso, mediante la cual las partes sacrificando parcialmente sus pretensiones ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precave un litigio eventual. La misma, está consagrada de manera sustancial en el código civil, artículos 2469 al 2487 y procesalmente en el artículo 312 del CGP.; teniendo como uno de sus objetivos, la finalización de un proceso en curso, de aceptarse la misma se debe dar por terminado el mismo.

*En mérito de lo expuesto el Juzgado,*

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la transacción presentada por las partes en los términos acordados y una vez se dé cumplimiento a la misma se dará por terminado el proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva, previa entrega a la parte demandante la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$2.861.859) con los descuentos consignados en el Banco Agrario a favor del presente proceso y en la forma convenida en el documento presentado.

**SEGUNDO:** *Una vez entregado el valor transado, se decretará el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.*



**TERCERO:** Los títulos que excedan la suma acordada se entregan a la parte demandada señor ISIDORO DE JESUS BOSSA SALVADOR

**CUARTO:** *Aceptar la renuncia de términos que hacen las partes. Desglócese el título de recaudo ejecutivo y hágase entrega a la parte demandada con las constancias del caso.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



PROCESO : EJECUTIVO  
RADICACIÓN : 080014189010202100822 00  
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" NIT:  
860.014.040-6  
DEMANDADO : JOSE LUIS CANTILLO CHAVE identificado con cedula de  
ciudadanía N° 1.047.222.635

Actuación : Sigue Adelante La Ejecución

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, agosto veinticuatro (24) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
Barranquilla, agosto veinticuatro (24) del año dos mil veintidós 2022.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 09-12-2021 se surtió la notificación del demandado a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa Technokey anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa acuse de recibido de fecha y hora 2021/11/26 09:52:32 confirmación de lectura 2021/11/26 10:08:45 según constancia que emite la empresa de mensajería Technokey. Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo Technokey donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" NIT: 860.014.040-6 en contra de JOSE LUIS CANTILLO CHAVE identificado con cedula de ciudadanía N° 1.047.222.635 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.



QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA DOS MIL OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$1.454.332,88) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**

M.N.



RADICADO : 08001418901020210017900  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : JOSE ANGEL MEJIA CORTESC.C. 8.788.764  
DEMANDADO : DEIVIS POLO MORA C.C. 1.143.331.351

Actuación : Sigue Adelante La Ejecución

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, agosto veinticuatro (24) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
Barranquilla, agosto veinticuatro (24) del año dos mil veintidós 2022

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 06/10/2021 se surtió la notificación por aviso a al demandado identificado con cedula de ciudadanía N°15.022.765 a la dirección CALLE 76 N 8-100 CENTRO PENITENCIARIO DEL BOSQUE de la ciudad de BARRANQUILLA Notificación realizada a través de la empresa SERVIENTREGA anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa que el demandado acuse de recibido de fecha 19 DE FEBRERO DE 2021 y confirmación de lectura 19 DE FEBRERO DE 2021 según constancia que emite la empresa de mensajería SERVIENTREGA Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo SERVIENTREGA, donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante JOSE ANGEL MEJIA CORTESC.C. 8.788.764 EN CONTRA DE DEIVIS POLOMORA C.C. 1.143.331.351 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de 19/03/2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia



SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (560.000) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples del Distrito  
Judicial de Barranquilla, Atlántico*  
**SIGCMA**

RADICADO 08-001-41-89-010-2019-00249-00  
PROCESO EJECUTIVO CONTINUACION  
DEMANDANTE LEDYS MARGARITA GONZALEZ CABALLERO C.C. 32.630.035  
DEMANDADO JAQUELIN ALTAMIRANDA FIGUEROA C.C 22.423.828 INFORME

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

SECRETARIAL. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2019-00249-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto veinticuatro (24) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
El secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
Barranquilla, agosto veinticuatro (24) del año dos mil veintidós 2022

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado sentencia ejecutiva cuya radicación de proceso correspondió al número 08001-41-80-010-2019-242-00, promovido por LEDYS MARGARITA GONZALEZ CABALLERO y en contra de JAQUELIN ALTAMIRANDA FIGUEROA.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del pago de las expensas de arrendamiento y administración pagadas, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que la obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y s.s del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: [j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

### RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de LEDYS MARGARITA GONZALEZ CABALLERO, identificado con C.C. 32.630.035 y en contra de JAQUELIN ALTAMIRANDA FIGUEROA, identificada con cedula de ciudadanía 22.423.828 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$7.000.000 M/L ), como total del valor de los cánones de arrendamiento adeudados desde el mes de diciembre 2018, enero de 2019 y el saldo pendiente de los meses de octubre y noviembre

b) La suma de los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en retardo los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de Junio de 2.020, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, concediéndosele un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



PROCESO : EJECUTIVO  
RADICACIÓN : 08001400301920180115500  
DEMANDANTE : FINANCIERA COOMULTRASAN  
DEMANDADO : MELIDA VARELA SILVA

Actuación : Designa Curador

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, A su despacho, el proceso ejecutivo de la referencia, en el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud presentada por parte del apoderado judicial de la parte demandante, consistente en nombramiento de Curador Ad-litem, a la demandada dentro de la presente Litis MELIDA VARELA SILVA. Sírvase proveer lo pertinente

Barranquilla, agosto veinticuatro (24) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
Barranquilla, agosto veinticuatro (24) del año dos mil veintidós 2022

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procedió a revisar el proceso en el que se observó que se encuentra pendiente designar curador de conformidad a lo ordenado en auto de fecha 11 de febrero de 2020; por lo que se procederá de conformidad a lo establecido en dicho auto.

Por anteriormente expuesto el Juzgado.

#### RESUELVE

1. Desígnesele curador Ad- Litem a la demandada señora MELIDA VARELA SILVA, identificada con C.C. 22.708.070, A la Doctora:
  - ANGIE JULIETH RUIZ RIVERA, identificada con la C.C No. 1.045.726.883 y portador de la T.P. No. 305.379 expedida por el C.S. de la Judicatura. Comuníquesele la decisión en la Calle 39 No. 43 – 123 Piso 11 Oficina J 3 de la ciudad de Barranquilla Teléfono: 3005115938 y dirección de correo electrónica [a.juridica.2010@gmail.com](mailto:a.juridica.2010@gmail.com)
1. Fíjese como gastos para el curador Ad- Litem la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (\$350.000.00).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**

M.N.